

MINISTERIO DE TRABAJO

24797 • *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la Producción, Manipulación, Selección y Venta al Mayor y «Detalle» de Semillas.*

Huistrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Agrupación de Semillistas del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 19 de noviembre de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la Agrupación de Semillistas del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 16 de mayo de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y ajustándose, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, al artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la actividad de la Agrupación de Semillistas, suscrito el día 16 de mayo de 1974.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hno. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION, MANIPULACION, SELECCION Y VENTA AL MAYOR Y «DETALLE» DE SEMILLAS

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional a las Empresas y sus trabajadores dedicados a la Producción, Manipulación, Selección y Venta, tanto al mayor como al «detalle» de semillas. Queda excluido de las normas del presente Convenio el personal de campo acogido a la Seguridad Social Agraria.

Art. 2.º *Duración y vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor, una vez aprobado por la autoridad laboral competente, y tendrá una duración de dos años, empezados a contar desde el 1 de abril de 1974 al 31 de marzo de 1976, siendo prorrogado tácitamente de año en año, si no hubiera denuncia de ambas partes o de una de ellas, con antelación a tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Antigüedad.*—El personal afectado por el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del tres por ciento hasta el máximo de tres, a partir de los cuales el cómputo se hará por bienios al dos por ciento del sueldo base correspondiente a la categoría en la que el citado per-

sonal esté clasificado, norma que igualmente se aplicará para la percepción de los cuatrienios. Para el cómputo de esta antigüedad se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) La fecha inicial para su designación será la de ingreso en la Empresa, con la excepción del tiempo de aspirantado o aprendizaje.

b) Para el cómputo de antigüedad a los efectos de aumentos periódicos por cuatrienios y, en su caso, bienios se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que el productor haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de sus factorías o en comisionos, licencias o en baja transitoria por accidente de trabajo o enfermedad.

Igualmente serán computables el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para algún cargo público o sindical, así como el de prestación del Servicio Militar. Por el contrario, no se estimará el tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria.

c) Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de años prestados dentro de la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que el productor se encuentre encuadrado.

Art. 4.º *Pagos extraordinarios.*—A fin de que los productores afectados por este Convenio puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Navidad del Señor y del 18 de Julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario, equivalente al importe total de una mensualidad del salario real en las indicadas fechas.

Art. 5.º *Paga de beneficios.*—Por este concepto las Empresas abonarán al personal a que hace referencia el presente Convenio una mensualidad del salario real, cuyo pago se hará anualmente, salvo que por costumbre inveterada estuviese establecido su abono en plazos más breves y, en todo caso, habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

Art. 6.º *Vacaciones.*—El personal comprendido en el presente Convenio disfrutará del siguiente régimen de vacaciones:

a) Hasta diez años de servicio en la Empresa, veintidós días naturales, salvo que por disposición legal o costumbre inveterada disfrute de un periodo mayor de vacaciones, en cuyo caso habrá de ser respetado.

b) El personal que llevase prestando servicios en la Empresa más de diez años disfrutará de veintiséis días naturales de vacaciones anuales retribuidas.

c) Los trabajadores varones menores de veintidós años y las mujeres menores de diecisiete años que asistan a los Campamentos, viajes, cursos, etc., de las Delegaciones de Juventudes, o de la Sección Femenina, disfrutaran de veintidós días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1965.

Cuando las vacaciones se disfruten fuera del periodo de tiempo comprendido entre el 21 de junio al 21 de septiembre, se añadirá un día más de vacaciones por cada semana disfrutada.

El primer trimestre de cada año la Empresa deberá fijar los periodos de vacaciones que habrá de disfrutar el personal de común acuerdo con los Enlaces y representantes sindicales.

Licencias. Las Empresas vendrán obligadas a conceder licencias con sueldo, en los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Necesidad de atender personalmente a asuntos propios que no admiten demora.

c) Fallecimiento o entierro de cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos.

d) Enfermedad del cónyuge, padres, hijos y alumbramiento de la esposa.

La duración de estas licencias serán, al menos, de quince días, en caso de matrimonio, y hasta cinco días en los demás casos, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurran.

Art. 7.º *Seguridad Social.*—El personal afectado por este Convenio y comprendido en el Régimen de Asistencia de la Seguridad Social, además de los beneficios otorgados por la misma tendrán derecho, en caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social, a que la Empresa complete las prestaciones obliga-

torias hasta el importe íntegro de sus retribuciones, hasta el límite de doce meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

Art. 8.º Prendas de trabajo.—Las Empresas vienen obligadas a proveer con carácter obligatorio, de uniforme u otras prendas, en concepto de útiles de trabajo, al personal afectado por el presente Convenio, incluyendo prendas de agua cuando sea necesario.

La entrega de tales prendas se hará al comenzar la relación laboral entre las Empresas y el trabajador, en número de dos prendas, que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente o, al menos, en la mitad de las mismas.

Art. 9.º Jornada laboral.—La jornada máxima legal de trabajo para el personal a que afecta este Convenio será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Art. 10. Servicio Militar.—El personal incluido en las normas de este Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su Servicio Militar y dos meses más.

Asimismo, el personal que lleve dos años prestando servicios al tiempo de ser incorporado al Servicio Militar tiene derecho a percibir, como si estuviese prestando el trabajo, el importe de dos gratificaciones fijas del 18 de Julio y Navidad, a que se refiere el artículo cuarto.

Igualmente aquellos productores que llevasen más de cuatro años al servicio de la Empresa, al incorporarse al Servicio Militar percibirán, además de las dos pagas extraordinarias a que se hace referencia en el párrafo anterior, otra por el concepto de paga de beneficios.

Art. 11. Clasificación profesional.—Se mantiene en sus propios términos la establecida en el artículo 11 del anterior Convenio y cuyo precepto se estima en plena vigencia.

Art. 12. Retribuciones.—Para todo el personal afectado por el presente Convenio y con arreglo a sus diferentes categorías profesionales y laborales, se establece la retribución que, como anexo, se une al presente Convenio.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, es decir, del 1 de abril de 1975 al 31 de marzo de 1976, se aumentará el índice del coste de vida que señala el Instituto Nacional de Estadística más tres puntos.

Los efectos económicos pactados en el presente Convenio se entenderán desde la fecha de 1 de abril de 1974, cualquiera que sea aquella en la que tenga lugar la aprobación del mismo por la autoridad laboral competente.

Art. 13. Plus de regularidad.—Para el personal afectado por este Convenio se establece un plus de regularidad, cuya cuantía se consigna en el cuadro de retribuciones que, como anexo, se incorpora al mismo.

Este plus se pagará mensualmente a cada productor que no haya incurrido en más de media falta al trabajo durante el respectivo mes de cada trimestre.

Cuando se trate de personal eventual, este premio se percibirá proporcionalmente al período de tiempo que dentro de cada mes natural haya trabajado.

No obstante, se percibirá igualmente, en los casos en que no se complete el mes por alcanzar dentro del mismo la jubilación o por fallecimiento, siempre que se haya percibido en el mes inmediatamente anterior.

A los efectos de percepción de este plus de regularidad y a los de posible recuperación de los del mes anterior, no se considerará como falta de asistencia al trabajo:

- a) Vacaciones reglamentarias.
- b) Los accidentes de trabajo.
- c) Tres días por fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos y nietos legítimos, naturales y políticos; por alumbramiento de la esposa, así como por enfermedad calificada grave o intervención quirúrgica del cónyuge, padres e hijos.
- d) El tiempo necesario para la asistencia a actos públicos, tales como citaciones de Juzgados, Tribunales y actos sindicales.

Notas.—1. En caso de salida por asistencia médica, los Jefes de las Empresas darán las máximas facilidades para que las horas perdidas por estas salidas sean recuperadas o para que el productor pueda cambiar el turno, con el fin de evitar de este modo la pérdida de este plus de regularidad.

2. El productor que por incurrir en una falta dentro del mes perdiera el derecho a la percepción del plus en la parte

correspondiente podrá, si no produce más faltas en él, recuperarlo, siempre que en el siguiente mes tenga todas las asistencias completas.

Art. 14. Compensación.—Las retribuciones y condiciones obtenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables hasta donde alcancen, con las mejoras y retribuciones que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las Empresas, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas mejoras y retribuciones, valoradas también en su conjunto.

Art. 15. Subsidios:

Ayuda por defunción.—Las Empresas vienen obligadas a conceder dos mensualidades por fallecimiento del trabajador con un año de servicio a la Empresa por la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento, una de las cuales es la ya establecida en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio.

Ayuda por jubilación.—Igualmente están obligadas las Empresas a conceder por jubilación del trabajador una mensualidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su jubilación, por cada doce años de trabajo a la Empresa, o la parte proporcional que le corresponda, hasta un máximo de tres mensualidades.

Art. 16. Absorción de futuras mejoras.—Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles hasta donde alcancen por cualesquiera otras que por disposición legal, Convenio contrato, etc., puedan establecerse en el futuro.

Art. 17. Comisión Paritaria.—Para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido se crea una Comisión Paritaria, formada por un Presidente, un Secretario, dos Vocales de la representación económica, como titulares, y un número igual de la social, los que actuarán, por su condición de titulares de la Comisión Deliberante, designándose al propio tiempo los Vocales suplentes.

Dicha Comisión será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, la que deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la expresada Comisión.

El Secretario será el que lo ha sido de la Comisión Deliberante.

Por la representación económica formarán parte de dicha Comisión como Vocales de la misma don Angel Anón Díaz Arcaya y don Jaime Veyrat García y como suplentes don Jesús Maldonado Arellano y don Luis Marcos García.

Por la representación social formarán la expresada Comisión como Vocales titulares don Javier Huertas Soler y don Ginés López Cirera y como suplentes de los mismos don Jesús José Arregui Uso y don Celestino de Castro Muñoz.

Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- A) Interpretación auténtica del Convenio.
- B) Arbitraje de los problemas o cuestiones que sean motivados por las partes.
- C) Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- D) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—Por ser condiciones mínimas las que se establecen en este Convenio Colectivo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposiciones legales o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas (en su conjunto) para el trabajador.

Segunda.—En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de julio de 1971.

Tercera.—Al año de vigencia del presente Convenio, se reunirá obligatoriamente la Comisión Paritaria de interpretación del mismo para actualizar en la forma prevista en el artículo doce la Tabla de Salarios, sin que la demora que pueda producirse de la reunión de la Comisión libere a las Empresas de su obligación de abonar las retribuciones con los aumentos convenidos.

CLÁUSULA ESPECIAL

Ambas representaciones hacen expresa manifestación de que los referidos aumentos contenidos en este Convenio, así como el conjunto de disposiciones pactadas, no exceden de los límites establecidos en el Decreto de 30 de noviembre de 1973 para el año 1974.

En fe de lo cual y en prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio, que en todo se acomoda a los pactos habidos por unanimidad, firman el referido texto, con el Presidente y Secretario de la Comisión deliberante, todos los Vocales de la misma.

Anexo al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas dedicadas a la Producción, Manipulación, Selección y Venta al Mayor y «Detail» de Semillas

Categoría	Plus regularidad	
	Sueldo base Pesetas	Pesetas
Titulado superior	14.000	2.000
Titulado medio	11.700	2.000
Especialista titulado	8.200	1.000
Especialista no titulado	7.900	600
Auxiliar técnico	7.400	600
Jefe de división	11.250	1.000
Jefe de sección	10.000	1.000
Taquimecanógrafa de idiomas	8.550	1.000
Operadora primera de máquina de contabilidad	8.550	600
Oficial	8.200	600
Taquimecanógrafa primera	8.200	600
Operadora segunda de máquina de contabilidad	8.200	600
Auxiliar	7.400	600
Taquimecanógrafa segunda	7.400	600
Aspirantes:		
De 16 a 18 años	4.200	350
De 14 a 16 años	2.700	200
Encargado general	11.000	1.000
Encargado	8.900	1.000
Viajante	8.750	1.000
Jefe de almacén	10.000	1.000
Dependiente mayor	9.000	1.000
Capataz	7.500	600
Dependiente	8.200	600
Obrero especializado	7.200	600
Preparador(a) de pedidos	7.200	600
Envasadora primera	7.200	600
Envasadora segunda	7.000	600
Obrero no especializado	7.000	600
Aprendices:		
De 16 a 18 años	4.200	350
De 14 a 16 años	2.700	200
Profesional de oficio de primera	7.500	600
Profesional de oficio de segunda	7.000	600
Guarda o Vigilante	7.000	600
Telefonista	7.000	600
Cobrador	7.000	600
Ordenanza	7.000	600
Botones:		
De 16 a 18 años	4.200	350
De 14 a 16 años	2.700	200

24798 - RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Exhibición Cinematográfica.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la actividad de Exhibición Cinematográfica del Sindicato Nacional del Espectáculo;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 18 de octubre de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Exhibición Cinematográfica, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 11 de octubre de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose el referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Exhibición Cinematográfica, suscrito el día 11 de octubre de 1974.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA RAMA DE EXHIBICION CINEMATOGRAFICA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito*.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Ceuta y Melilla.

Afecta, por ello, este Convenio a todas las Empresas que explotan locales de Exhibición Cinematográfica ubicados en las provincias antedichas y al personal que preste sus servicios en dichas Empresas.

Art. 2.º *Vigencia y duración*.—El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, a partir del 1 de enero de 1974, y su duración será de dos años, terminando, en su consecuencia, el 31 de diciembre de 1975.

Art. 3.º *Rescisión y revisión*.—Se entenderá este Convenio tácitamente prorrogado de año en año, si por ninguna de las partes se denuncia con tres meses de antelación a su caducidad, o a cualquiera de las prórrogas.

Art. 4.º *Garantía personal*.—Por ser condiciones mínimas las pactadas en este Convenio se respetarán todas aquellas que constituyan condición más beneficiosa, examinadas en su conjunto.

En todo lo no previsto en el presente Convenio regirán las normas establecidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Locales de Espectáculos y Deportes, y demás disposiciones de aplicación.

Art. 5.º *Compensación y absorción*.—Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en su totalidad y en cómputo anual por las disposiciones legales futuras, cuando estas superen la cuantía total resultante del Convenio y se considerarán absorbidas en el momento en que se dicten.

No obstante, expresamente se hace constar que, en todo caso, se mantendrán las diferencias de salario para las diver-